

Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don [REDACTED] y recurre de protección en favor de la Iglesia Evangélica Imacto (SIC) de Dios y en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, refiriendo que en la actualidad su Iglesia se encuentra realizando cultos religiosos en Parque Almagro, cumpliendo y respetando todas las normas sanitarias impuesta por el gobierno, y, que durante un período aproximado de un año, no se les ha permitido realizar libremente sus actividades, pasando a llevar la constitución y vulnerando su derecho de libertad de culto.

Solicita se acoja su recurso de protección, para poder realizar su culto en Parque Almagro o lugares públicos y cumpliendo siempre, de forma estricta, con las normas sanitarias.

SEGUNDO: Que, Informa por la recurrida, don [REDACTED] abogado, y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Alega, en primer término, la extemporaneidad del recurso, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por el mismo recurrente, desde aproximadamente un “período de un año no se nos ha permitido ejercer su culto”, es decir, el recurso se ha presentado de forma extemporánea, pues sobrepasa el plazo de 30 días.

En cuanto al fondo, alega que el recurso no especifica día o lugar detallado, tampoco profundiza en un relato que manifieste dar por vulnerada alguna garantía constitucional, ni observándose alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, de alguna persona natural o jurídica en contra del actor.

Agrega que, ante la falta de información, ha consultado diversas reparticiones de dicha entidad edilicia, y el funcionario de la Dirección de Seguridad Vecinal [REDACTED], informó de fiscalizaciones realizadas en el sector del Parque Almagro, por denuncias de vecinos, por ruidos molestos.

Sostiene que todas estas denuncias son derivadas al Juzgado de Policía Local competente, con su respectivo rol, a fin de que se



efectúen los descargos, se rinda prueba completa, y se resuelva el conflicto ante dicha Magistratura, conforme dispone el procedimiento que consagra el ordenamiento jurídico, en la Ley N° 18.287 y N° 15.231.

Estima improcedente la acción de protección deducida por no constituir el medio idóneo para reclamar en contra de denuncias que nacen de fiscalizaciones en contra del actor, sino, por contrario, ante el Tribunal de Justicia correspondiente, en un juicio de lato conocimiento. Agrega que, el recurso omite señalar cómo y en qué medida se han conculcado sus derechos fundamentales.

Destaca que toda actividad que se desee realizar en Bienes Nacionales de Uso Público de la comuna, incluyendo las actividades religiosas, siempre han requerido de autorización para su ejecución, lo que plasma en un decreto alcaldicio, para todos los efectos.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que, de lo anterior, se infiere que una de las condiciones de procedencia de la cautela del artículo 20 de la Constitución Política, es que la Corte se encuentra en situación de restablecer el imperio del derecho;

QUINTO: Que, para ello es indispensable que el recurrente realice una exposición clara y definida de los hechos constitutivos de la



vulneración a las garantías que estima amenazadas, explicando e informando a esta Corte, la forma en que se afectarían tales derechos, y, además, la actualidad del interés jurídico sobre el que subyace la pretensión;

SEXTO: Que, los presupuestos de procedencia de esta acción cautelar, referidos en los motivos precedentes, no concurren en la especie, por cuanto el relato del recurrente resulta confuso, sin fundamentos e impreciso, amén de no indicar las garantías que estima vulneradas, ni el remedio solicitado; por lo que, teniendo presente, además, lo informado por la recurrida, no se advierte medida alguna que esta Corte pueda adoptar, razón por la que ha de desestimarse el arbitrio deducido.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto, además, por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED], en favor de la Iglesia Evangélica Imacto (SIC) de Dios en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra señora María Paula Merino Verdugo.

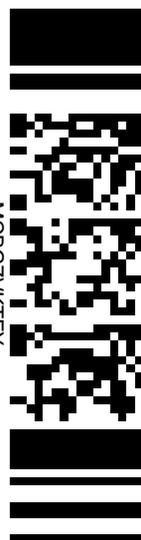
N°Protección - 293 - 2022 .

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las ministras señora Inelie Durán Madina y señora María Paula Merino Verdugo.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 13/06/2022 09:55:14

INELIE LEDDA DURAN MADINA
MINISTRO
Fecha: 13/06/2022 09:28:12

MCBGZVKTFY



MARIA PAULA MERINO VERDUGO
MINISTRO
Fecha: 13/06/2022 11:45:46



MOBGZVKTFY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, trece de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>